

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; No. 30

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Barón y Cajal núm. 95. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certifiadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 céntimos de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

50 céntimos por palabra. Al erigirse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco se recibirá más que á un solo ejemplar, que se recibirá en comisión del original, los centros de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á ser veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

¡Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 11 marzo 1920).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los Alcaldes, productores, cosecheros y comerciantes de aceite de oliva y orujo, acerca de la obligación de formular declaraciones juradas de dicho artículo en la forma y plazos que se estatuyen en la Real orden núm. 149, del Ministerio de Abastecimientos, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 11 del actual; debiendo los Alcaldes remitir tales declaraciones, acompañadas del correspondiente resumen por tenedores, debidamente totalizado. Y advierto a unos y otros que exigiré

las responsabilidades que procedan por la negligencia o abandono en el cumplimiento de servicio tan interesante, y aplicaré con todo rigor las sanciones que en su caso correspondan, con arreglo á la disposición que se cita y concordantes sobre abastecimientos. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza, 12 de marzo de 1920.

El Gobernador-Presidente,
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

JUNTA DE SOCORROS

Debiendo verificarse inmediatamente la entrega de las cantidades concedidas por el Estado en concepto de auxilio á los pueblos damnificados por heladas y pedriscos en el año 1919; Hago saber: Que todas las entidades ó particulares designados por los Ayuntamientos respectivos y como apoderados de los mismos, deberán concurrir sin excusa ni pretexto en el preciso día 20 del presente mes y á las diez de su mañana, en el despacho de este Gobierno civil, en donde les será entregada y se harán cargo de la cantidad que por el concepto expresado

les haya correspondido; debiendo advertirles que de no hacerlo así, ni justificar su ausencia, me veré obligado a reintegrar al Tesoro las cantidades estipuladas y no recogidas.

Quedan excluidos los damnificados del pueblo de Mianos, porque a éstos se les designará oportuna fecha para la entrega individual, en consonancia con el art. 2.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de octubre de 1919.

Zaragoza, 10 de marzo de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

Rectificación del Censo electoral de 1920.

Sres. Alcaldes de la provincia.

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 41, correspondiente al día 17 de febrero último, se publicó una circular de mi Autoridad, ordenando a los señores Alcaldes y Secretarios remitiesen antes del día 16 del presente mes, al Sr. Jefe de la Sección provincial de Estadística, las relaciones certificadas para la rectificación del Censo electoral del año 1920.

Se halla próximo a terminar el plazo que para la remisión de los citados documentos concede el Real decreto de 21 de febrero de 1910, y aunque son pocos los Sres. Alcaldes que aún no lo han realizado, por la presente les ordeno que cumplan inmediatamente tan importante servicio, pues de lo contrario, sin nuevo aviso, serán castigados con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral.

Para formar las relaciones certificadas deben tener muy en cuenta las instrucciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES, números 41 y 49.

Zaragoza, 13 de marzo de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de enero de 1905 y a los pliegos de condiciones formulados contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día 23 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, la subasta para contratar las obras relativas a la construcción de alcantarillado en varias calles del Arrabal de esta ciudad, mediante el tipo de ochenta y nueve mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la licitación se consignará, en la forma que se señala en los pliegos de condiciones, la cantidad que a este fin se fija en los mismos y la fianza definitiva que también

se indica en aquéllos, con la advertencia de que ésta habrá de constituirse precisamente en la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza o en la del Ayuntamiento contratante.

Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de nueve a trece, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta; debiendo advertirse que la presentación y entrega de aquéllos habrá de hacerse con arreglo a las formalidades que determina el artículo 18 del repetido Real decreto.

Los pliegos de condiciones formulados para la adjudicación de la obra, son los que a continuación se expresan:

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS que han de regir en las obras necesarias para la construcción de Alcantarillado en las vías que se mencionan en el capítulo y artículo primeros de este pliego.

CAPITULO I

Artículo 1.º

Primer grupo.—Calle de Sobrarbe (trozo comprendido de Horno a la rinconada de las escalerillas), Horno, Rosario, Tallo, Mesa, Juslibol, Ibor, Ranas, Villacampa, un trozo del camino de Ranillas y cubrición de una parte del escorredero de las balsas del Ebro viejo.

Segundo grupo.—Carretera de Madrid a Francia o sea la Avenida de Cataluña, calle de Jesús, camino del Vado y carretera del puente de hierro de Nuestra Señora del Pilar (trozo comprendido entre el camino del Vado y la Avenida de Cataluña).

Artículo 2.º

Las alcantarillas estarán constituidas por galerías ovoides de hormigón y ladrillo, y su forma y dimensiones se ajustarán al dibujo que figura en los planos.

Artículo 3.º

En los puntos de cambio de dirección, en los de cambio de rasante y en los demás señalados en los planos, se construirán pozos registros de sección circular y fábrica de ladrillo con empujante de hormigón y tapas de hierro colado.

Para facilitar el descenso se empotrarán en la fábrica patines o estribos de hierro.

Artículo 4.º

En el origen de las canalizaciones se colocarán depósitos de agua que determinarán la limpia de aquéllas mediante oleadas que se producirán periódicamente y de un modo automático por la acción de un sifón que vaciará el depósito cuando el nivel del agua llegue a una altura determinada.

Los depósitos tendrán una capacidad de dos metros cúbicos.

Artículo 5.º

Para las acometidas particulares en los tubos

de gres, se dispondrán piezas especiales en forma de Y, que quedarán cerradas provisoriamente con tapones.

En las alcantarillas ovoides, el tubo de la acometida atravesará la pared de aquéllas a la altura conveniente para desaguar por encima del nivel ordinario de las aguas en la alcantarilla.

Artículo 6.º

Comprende las obras de movimiento de tierras, las excavaciones en zanja o en galería que sea preciso ejecutar para el establecimiento de la canalización, el relleno de dichas excavaciones y las tongadas sobre bóvedas y los transportes, apilamientos, etc.

Artículo 7.º

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica que requiera la explanación general y demás no citadas anteriormente, se sujetarán en un todo a lo que se detalla en los planos y estados de cubicación correspondiente.

CAPITULO II

CONDICIONES A QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Artículo 8.º

Podrán emplearse en la construcción de terraplenes los productos resultantes de las excavaciones dentro o fuera de la línea, siempre que reúnan las condiciones indispensables para una buena trabazón y asiento uniforme, excluyéndose, por lo tanto, el fango, las arenas y raíces.

Artículo 9.º

El ladrillo deberá reunir todas las condiciones que exige un excelente material de esta clase; deberá ser homogéneo, bien moldeado, sin alabeos en su superficie, con caras bien planas y las aristas con ángulos rectos sin hendiduras ni otros defectos, duro, de dimensiones uniformes y fácil de cortar al tamaño que se desee; la fractura, de grano fino y apretado, sin caliches y al choque deberá producir un sonido claro y limpio.

Artículo 10.

Los tubos de gres serán de los de la clase superior, ligeros, bien cocidos, sin granos calizos, grietas e imperfecciones que comprometan su resistencia, de sonido metálico y textura uniforme y compacta. Estarán esmaltados en su interior y las uniones o enchufes se realizarán de un modo perfecto.

Artículo 11.

Los cementos de fraguado lento o Portland serán de la mejor calidad que se expendan en el comercio. Deberán, en su consecuencia, poseer un color gris o gris obscuro, de polvo fino, no dejando en un cedazo de trescientas veinticuatro mallas residuos al ser tamizados, y siendo de seis por ciento y de veinticinco a treinta por ciento al ser pasados por cedazos de noventa y mil ochocientas mallas.

Su densidad aparente, o sea el peso de un

litro del polvo no comprimido, será por lo menos de mil doscientos cuarenta gramos.

Si por circunstancias especiales de las obras se exigiese en alguna parte de ellas el empleo de cemento de fraguado rápido, será así indicado por el Arquitecto municipal, y tanto para estos cementos como para los lentos podrá dicho técnico hacer todas las pruebas que juzgue necesarias para asegurarse de sus cualidades, que habrán de ser las de los que se reputen como mejores.

Formando un mortero con diez kilogramos de cemento y un litro de arena, deberá después de ciento veinte horas de inmersión y cortado en cubos de cuatro centímetros de lado, ofrecer una resistencia a la tracción de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 12.

Cualquiera que sea la naturaleza de las arenas caliza o silicea, deberán reunir las condiciones siguientes: ausencia completa de substancias terrosas; homogeneidad y aspereza al tacto, produciendo al apretarla con la mano el ruido característico de las buenas arenas.

Su composición granulométrica será, para el mortero que haya de emplearse en los hormigones, la que se indica como de mejores resultados, que es una mezcla de granos de cinco a dos milímetros y de granos inferiores a medio milímetro, en una proporción los primeros doble de los segundos, incluyendo entre estos últimos el peso del cemento o cal que forme el mortero.

Para los enlucidos y retundidos de juntas deberá emplearse arena más fina.

Artículo 13.

Las aguas que se empleen en la confección de los morteros y demás usos serán de las potables y, en su consecuencia, quedan proscritas las cenagosas o de estanque, las de pozos que no estén reconocidas, las yesosas, las que contengan sulfato de sosa o cloruro en gran cantidad y las que lleven, en fin, materias de cualquier naturaleza en suspensión.

Artículo 14.

La dosificación del mortero ordinario será una parte en volumen de cal y dos de arena, pero podrá ser modificada con arreglo a las prescripciones del Arquitecto municipal si el resultado de los ensayos, que podrán practicarse sobre ejemplares fabricados con aquella dosificación, así lo exigiera.

El mortero de cal hidráulica se compondrá de dos partes y tres de arena, pero pudiendo ser alterado como en el caso anterior.

El mortero de cemento tendrá distintas dosificaciones según el lugar de la obra donde haya de emplearse. El mortero normal se compondrá de trescientos veinticinco kilogramos por metro cúbico de arena en las obras que sea precisa gran impermeabilidad.

En la manipulación de estos morteros, que podrá seguirse el procedimiento ordinario o mecánico cuando así lo prescriba el Arquitecto

municipal, se seguirán las prácticas de una buena construcción y siempre bajo las instrucciones de aquél.

Artículo 15.

El hormigón ordinario se compondrá de dos partes de mortero y tres de piedra.

Para ésta podrá emplearse, según indique el Arquitecto municipal, canto rodado o piedra partida, pero en cualquier caso el material deberá estar completamente lavado y su tamaño variará según el lugar de la obra donde se emplee, oscilando entre dos y seis centímetros.

El hormigón hidráulico y el cemento podrán tener igual composición que el ordinario, pero tanto éste como aquéllos podrán ser alterados, como se ha dicho en los morteros, guardando, respecto a su manipulación, lo indicado en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16.

Los hierros estarán bien batidos, serán dulces, tenaces, maleables en frío, de fractura fibrosa y grano fino y homogéneo, sin grietas, pajas, alabeos e incrustaciones de óxidos y otros cuerpos extraños.

Sometidas a pruebas de resistencia las piezas mismas que hayan de emplearse, o bien probetas obtenidas de ellas según las indicaciones del Arquitecto municipal, habrá de obtenerse para el hierro ordinario un alargamiento no menor de cuatro centímetros por metro, bajo una carga de veintiocho kilogramos por milímetro cuadrado, siendo la carga de rotura, por lo menos, de treinta y dos kilogramos por milímetro cuadrado.

En los aceros el coeficiente de alargamiento será del diez y ocho al veinte por ciento y la carga de rotura mínima de cuarenta kilogramos por milímetro cuadrado.

La fundición será de la mejor calidad, bien homogénea y susceptible de ser trabajada con la lima. El moldeo estará hecho con grandes precauciones, de modo que no se encuentren defectos que perjudiquen su resistencia y buen aspecto, tales como grietas y oquedades, gotas frías, sopladuras, restos de arena y escorias. La fundición se someterá, al igual que los hierros, a pruebas de resistencia a la tracción, a la compresión, a la flexión y al choque. Deberá resistir sin deformarse, a una tracción de quince kilogramos, a una compresión de veinticinco, a una flexión de veintiuno, todo por milímetro cuadrado.

Una barra de veinte centímetros de longitud y de cuatro centímetros de escuadra colocada horizontalmente sobre dos apoyos separados diez y seis centímetros, deberá resistir sin romperse al choque de una machina de doce kilogramos, cayendo de una altura de cuarenta centímetros sobre el punto medio.

Artículo 17.

Si además de los materiales, cuyas condiciones han sido detalladas en los artículos anteriores, se reconociese la necesidad durante la ejecución de las obras, del empleo de otros que

ya por su pequeña importancia o su dudoso empleo no han sido expresados en este pliego de condiciones, el contratista se someterá en un todo a lo que sobre cada uno de ellos le indique el Sr. Arquitecto municipal encargado de la inspección de las obras, teniendo en cuenta el objeto a que sean destinados.

Artículo 18.

Antes de proceder al empleo en obra de un material cualquiera, deberá ser sometido por el Arquitecto municipal a todas las pruebas y ensayos que estime convenientes para asegurarse de sus buenas condiciones.

A este fin el contratista vendrá obligado a presentar al Arquitecto municipal, con la anticipación debida, dos o más muestras de ejemplares de los distintos materiales que se hayan de emplear, procediéndose inmediatamente a su reconocimiento o ensayos, bien por sí, bien remitiéndolos al Laboratorio Central de Ensayos, y siendo de cuenta del contratista los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Realizadas las pruebas y aceptado que sea el material, no podrá emplearse otro que no sea el de la muestra o ejemplar aceptado, sin que esta aceptación indique, por otra parte, que con ella cesa la responsabilidad del contratista, la cual continuará hasta que la obra quede definitivamente recibida.

Artículo 19.

Los materiales se acopiarán en el lugar donde designe el Arquitecto municipal, de donde serán retirados, caso de no ser aceptados, en el plazo que aquél señale. Si transcurrido dicho plazo el contratista no hubiera cumplido la orden que recibiera, se procederá a ejecutarla por administración por cuenta del mismo.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 20.

Antes de dar principio a las obras, se procederá por el Arquitecto municipal al replanteo general de las mismas, señalando el eje de las explanaciones, canalización urbana, etc. Al verificar el replanteo se podrán introducir, por que así lo requieran las circunstancias actuales del terreno, todas aquellas modificaciones que se estimen necesarias, tanto en las alineaciones rectas, como en las curvas y rasantes, sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna.

Artículo 21.

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Arquitecto municipal, o se apilarán en las inmediaciones de la obra en el sitio que designe el mismo, donde quedarán a disposición del Municipio.

Los terraplenes se construirán por tongadas de veinte centímetros de espesor. No serán recibidos los terraplenes en tanto no estén per-

fectamente consolidados, a cuyo fin, si no hubiera sido suficiente la consolidación motivada por el tránsito sobre ellos durante las obras, se procederá a consolidarlos mediante picones y rodillos, vertiendo agua en cantidad suficiente. Es cuenta del contratista el arreglo de los desperfectos que se ocasionen en los terraplenes por consecuencia de los asientos que en ellos se produzcan y otras causas.

Artículo 22.

Las excavaciones se practicarán dejando las paredes verticales. Las entibaciones para excavaciones estarán formadas por tabloncillos colocados horizontalmente y acodados por medio de marcos contruados por maderos verticales y puentes.

Artículo 23.

Los rellenos de excavaciones habrán de efectuarse con gran esmero, rigiendo las prescripciones marcadas para los terraplenes en el párrafo segundo del art. 21.

Artículo 24.

Las obras de tierra que tengan que quedarse aparentes, se refinarán después de terminadas todas las obras y antes de su recepción provisional, ejecutando el refino recortando y no recociendo, para lo que habrá de dárseles las dimensiones necesarias.

Si durante la construcción de las obras de tierra ocurrieran desprendimientos, será de cuenta del contratista su extracción.

Artículo 25.

Los cimientos se ejecutarán a la profundidad señalada en los planos y estados de cubicación para las diferentes obras a que se refiere el proyecto o a la que convenga en vista de las condiciones del terreno.

Se empleará el material señalado en el proyecto para las distintas obras y no podrán ejecutarse sin previo reconocimiento de las zanjas y obtenida que sea la debida autorización. Las obras que sean ejecutadas sin cumplir este requisito no serán aceptadas ni abonadas.

Artículo 26.

Cuando el hormigón se emplee en masa, se echará en las zanjas por medio de palas o cubos, extendiéndose en capas de veinte centímetros de espesor, comprimiéndole con pisones de seis kilogramos de peso. Se verterá con rapidez, no dejando que se seque una capa antes de echar la siguiente. En todo caso se deberá picar y regar bien la superficie de aquélla. Cuando una tongada pueda terminarse antes de endurecerse, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud.

Artículo 27.

Sobre los paramentos de las fábricas de mampostería o ladrillo que a juicio del Arquitecto municipal sea conveniente, se extenderán capas de enfoscado y enlucido. Para ello se empezará por preparar la superficie rascándola y barriéndola fuertemente, y después de regarla abundantemente, se aplicarán las mezclas.

La capa de enfoscado, que será mortero ordi-

nario • hidráulico, según el sitio donde haya de emplazarse, tendrá un espesor de cuatro o cinco milímetros y se extenderá con la debida igualdad tomando la forma del paramento.

Sobre el enfoscado, después de bien seco, se aplicará el enlucido, que será una capa de mortero fino extendida con la mayor igualdad y de un espesor máximo de dos a tres milímetros.

Antes de emplear el enlucido se habrán de regar ligeramente los paramentos, procediéndose al bruñido después de aplicado, frotándole con la llana de hierro.

Artículo 28.

El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

El mortero que se emplee será del mejor y de cemento. Se introducirá el mortero en las juntas después de llagadas en una profundidad doble de su grueso. La junta quedará alisada en el mismo paramento, para lo cual, una vez duro el mortero, se hará pasar el palustrillo.

Artículo 29.

Todas las bóvedas se construirán de ladrillo, colocando éste formando roscas, enlazadas entre sí de trecho en trecho y teniendo las juntas un espesor máximo, en su parte más abierta, de un centímetro, para lo cual, si preciso fuera, deberán emplearse ladrillos aplanillados.

En la ejecución de estas obras habrá de tenerse gran esmero y emplearse el mejor material que haya, ajustándose en un todo a las instrucciones del Arquitecto municipal.

Entre el firme o adoquinado de las vías y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte centímetros por lo menos. Si la vía no está afirmada o adoquinada, esta capa de tierra no será menor de cincuenta centímetros.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización del Arquitecto municipal.

Artículo 30.

Los firmes, adoquinados y asfaltados que sea preciso levantar para la apertura de las zanjas, serán rehechos por el contratista, dejando las obras como antes de realizar la excavación y con arreglo a las prescripciones del Arquitecto municipal.

Los materiales sobrantes serán transportados por cuenta del contratista a los vertederos municipales.

Artículo 31.

Hecha la excavación en el ancho y con la profundidad marcada para cada punto, se empezará por rectificar la rasante del borde de la zanja, procediéndose después a la construcción del macizo de hormigón que forman la solera y estribos del ovoide, cuya pendiente será precisamente la marcada.

Este hormigón, ejecutado con arreglo a las condiciones que figuran en este pliego, se formará de dos partes de mortero de cemento y

tres de piedra, estando formado el mortero de trescientos kilogramos de cemento por metro cúbico de arena. Sobre estas paredes o estribos del ovoide, después de fraguado el hormigón, se volteará la bóveda de ladrillos con mortero de cemento, ejecutado con el mismo cuidado que el resto de la obra.

Antes de ejecutar el volteo de la bóveda se procederá al enlucido de la solera y muretes interiores del ovoide y después de construída aquélla se hará el enlucido de la misma, tanto interior como exteriormente. Este enlucido se hará con mortero formado de seiscientos kilogramos de cemento por metro cúbico de arena fina.

Sobre la obra ejecutada se procederá al relleno como se indica en los artículos anteriores de este pliego.

Artículo 32.

Los registros y depósitos de limpia se harán sobre un cimiento de hormigón de cemento, cuya composición es idéntica a la del empleado en la alcantarilla ovoide, teniendo cuidado en los registros de formar en el fondo las canales curvas que sirven para el enlace de las alcantarillas, y en los depósitos de limpia, de empotrar en la parte baja el sifón.

El resto de las obras será de fábrica de ladrillo con mortero de cemento y enlucido hidráulico, siguiéndose en estas obras todas las prescripciones indicadas para la alcantarilla ovoide en cuanto se refiere a los materiales y mano de obra.

Artículo 33.

El orden de ejecución de las obras será el que señale el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza al hacerse el replanteo definitivo.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 34.

Toda clase de excavación se abonará por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro correspondiente, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, la profundidad y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendido en dicho precio el costo de todas las operaciones necesarias para dichas excavaciones y el transporte y depósito de tierras sobrantes.

Las demoliciones de fábricas antiguas y relleno de cuevas que pudieran encontrarse al hacer las excavaciones, serán objeto de ajustes parciales entre el Ayuntamiento y el contratista.

Artículo 35.

Los terraplenes y en general toda clase de relleno de zanjas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras en ellos empleadas y las distancias que se hayan transportado. En este precio está incluido el costo de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terra-

plén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo.

Artículo 36.

Para el efecto de estas condiciones se entien- de por metro cúbico de excavación el volumen correspondiente a esta unidad referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar y por metro cúbico de terraplén o de relleno el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Artículo 37.

En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el costo de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación y levantamiento del afirmado y adoquinado de las vías urbanas.

Artículo 38.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla y el transporte de sus productos.

Artículo 39.

Se entiende por metro cúbico de fábrica de cualquier clase, el metro cúbico medido sobre la obra después de terminada, con arreglo a todas las condiciones de este pliego en disposición de ser recibida. Igual acepción tiene el metro cuadrado y el lineal en aquellas obras que están valoradas tomando esta clase de medidas.

Artículo 40.

El contratista queda obligado a celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras un contrato en el que conste la duración del trabajo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán por cuenta del contratista.

Artículo 41.

El Ayuntamiento no impondrá ni cobrará arbitrio alguno municipal al contratista de estas obras.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS que han de regir en las obras para la construcción de alcantarillado en las vías que se mencionan en el capítulo y artículo primeros del pliego de condiciones facultativas.

Artículo 1.º

El tipo para la subasta será el de ochenta y nueve mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de esa cantidad.

Artículo 2.º

Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los licitadores en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la de este Ayuntamiento, la cantidad de cuatro mil cuatrocientas noventa y siete pesetas, ampliándose esta cantidad hasta la de ocho mil novecientas noventa y cinco pesetas una vez hecha la adjudicación de-

definitiva. Estas cantidades las ingresará el rematante por cualquiera de los medios que marca la Ley.

Artículo 3.º

El contratista deberá empezar las obras dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se comunique oficialmente la aprobación de la subasta, debiendo continuarlas sin interrupción hasta la terminación completa, que será a los diez y ocho meses de comenzada.

Artículo 4.º

El pago de las obras se efectuará mediante certificaciones mensuales, a buena cuenta, según la cantidad de obra que se haya ejecutado.

Artículo 5.º

En caso del fallecimiento del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos se comprometan, dentro de los ocho días siguientes al del fallecimiento, a ejecutar las obras con las condiciones estipuladas.

Artículo 6.º

Si el Excmo. Ayuntamiento dispone que se suspendan las obras indefinidamente tendrá derecho el contratista a la rescisión.

Artículo 7.º

En los casos de rescisión a que se refieren los artículos anteriores se hará la recepción de las obras ejecutadas y su liquidación, abonando su importe con arreglo a los precios del presupuesto, con la baja obtenida en la subasta.

Cuando se trate de obras incompletas o de precios no previstos, se someterá la liquidación al arbitrio de peritos designados y pagados por las partes contratantes respectivamente, y, de un tercero, en caso de discordia, cuyos honorarios abonarán por mitad cada uno de ellos.

Artículo 8.º

La falta de cumplimiento del contrato dará derecho al Excmo. Ayuntamiento para rescindirle, y hecha la liquidación de las obras ejecutadas, se procederá a nuevo concurso de las que reste por practicar.

Artículo 9.º

El rematante no podrá con ningún pretexto reclamar aumento de los precios sobre los fijados en el presupuesto, una vez hecha la adjudicación, aun cuando sufran modificación los de los materiales y jornales durante el tiempo que duren las obras.

Artículo 10.

El contratista renuncia a todo fuero o privilegio, y en las cuestiones que puedan suscitarse por razón del contrato, se someterá a los tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

Artículo 11.

El rematante queda sujeto a las responsabilidades que prescribe la Ley de 30 de junio de 1900 sobre accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución de 28 de julio del mismo año.

Artículo 12.

Queda obligado asimismo el contratista a cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1903, debiendo, en su virtud, formalizar un contrato con los obreros que haya de emplear, en cuyo documento habrá de quedar precisamente estipulado la duración de aquél, los requisitos para su denuncia o suspensión y el precio del jornal, y que la jornada no será mayor de ocho horas.

Las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato se someterán a la Junta local de Reformas Sociales.

Artículo 13.

Es obligación del contratista satisfacer el importe de los anuncios y demás gastos que ocasiona la subasta y cuanto sea necesario para la formalización del contrato.

Artículo 14.

La recepción provisional de las obras se efectuará a los dos meses de terminadas, y la definitiva a los seis meses de verificada la provisional.

Artículo 15.

La contrata de referencia se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907 y, por lo tanto, sólo serán admitidas las proposiciones que ofrezcan productos nacionales.

Artículo 16.

Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta, o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez. (Artículo 13 adicionado al Reglamento de 23 de febrero de 1908 por R. D. de 24 de julio del mismo año).

Artículo 17.

En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un diez por ciento del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo sean, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del diez por ciento computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

En todo caso las proposiciones se han de expresar con los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Las Autoridades y los funcionarios de la administración que otorguen cualquier contrato

para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional (artículos 14, 15 y 17 adicionados al Reglamento de 23 de febrero de 1908 y Real orden de 12 de marzo de 1909).

Artículo 18.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo a continuación inserto.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en....., de... , número....., según cédula personal que exhibe, enterado del proyecto de alcantarillado del Arrabal, se compromete a llevar a cabo las obras necesarias para realizar dicho proyecto por el precio de..... pesetas (en letra) con arreglo a los pliegos de condiciones que han regido en esta subasta, han estado de manifiesto y de los que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

El proyecto de las obras y demás antecedentes del asunto, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 10 de marzo de 1920.—El Presidente, Pablo Calvo.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

SECCION SEXTA

Torres de Berrellén.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria, así como el padrón de edificios y solares de este término municipal, formados para el ejercicio de 1920-21, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho y quince días respectivamente, contados desde el 11 del actual.

Torres de Berrellén, 10 de marzo de 1920.—El Alcalde, Leonardo Blanco.

Valdehorna.

El presupuesto municipal ordinario para 1920-21, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Valdehorna, 8 de marzo de 1920.—El Alcalde, Santiago Hijazo.

Villanueva de Gállego.

Durante los plazos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de reclamación, los documentos siguientes:

Repartos de territorial y lista cobratoria.

Listas cobratorias de urbana.

Repartos de industrial.

Cédulas personales y listas cobratorias.

Padrón de carruajes y caballerías de lujo.

Padrón de casinos y círculos de recreo.

Villanueva de Gállego, 1 de marzo de 1920.—El Alcalde, P. O., Hipólito Lafuente.

Villanueva de Huerva.

Por el tiempo reglamentario y al objeto de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público, en esta secretaría, el reparto de territorial y padrón de edificios

y solares, formados para el próximo ejercicio de 1920-21.

Villanueva del Huerva, 10 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro P. Gascón.

Villanueva de Jiloca.

El presupuesto municipal ordinario para 1920-21, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Villanueva de Jiloca, 7 de marzo de 1920.—El Alcalde, Miguel Royo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Antonio y León Cebolla Bailón, en causa que se les siguió en este Juzgado, sobre resistencia, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Buberca y que a continuación se describen.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las doce de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes subastados.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintiuno de noviembre último.

Dado en Ateca, a cuatro de marzo de mil novecientos veinte.—Francisco de P. de Mena.—Teodosio Aznar.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a José Benedí y otros, vecinos de Cosuenda, por la Jefatura del Distrito Forestal, sobre infracción de la ley de Montes, se sacan por tercera vez a la venta y pública subasta, sin sujeción a tipo y las restantes condiciones de las anteriores, las fincas que se describen en el edicto publicado para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos sesenta y tres, correspondiente al siete de febrero último.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de abril, a las once.

Dado en Cariñena, a veinticuatro de febrero de mil novecientos veinte.—Salazar.—D. S. O., José Isiegas, Secretario sustituto.